

**Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtemoc Gómez Hernández y César Balcázar Bonilla, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas y Giovanna Gómez Oropeza; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado de Baja California.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.

III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

Los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa, “éstos últimos no percibirán emolumento alguno”, así como párrafo cuarto y 17, primer párrafo, en la porción normativa “En el caso de los integrantes técnicos”; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, publicado mediante Decreto Número 98, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 7 de agosto de 2017, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por quince ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, diez de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, **éstos últimos no percibirán emolumento alguno.***

(...)

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo,

cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

(...).”

“Artículo 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. **En el caso de los integrantes técnicos**, tendrán como vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozará de prestaciones, garantizando así la objetividad de sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

(...).”

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1º, 5, 123 y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 6, 7 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad.
- Derecho al salario mínimo vital.
- Derecho a una vida digna.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 16, primer párrafo, en la porción normativa, “éstos últimos no percibirán emolumento alguno”, así como párrafo cuarto y 17, primer párrafo, en la porción normativa “En el caso de los integrantes técnicos”; estos, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California.

VII. Oportunidad en la promoción.

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 7 de agosto de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del martes 8 de agosto de 2017 al miércoles 6 de septiembre de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que

México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)”

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

De la Ley:

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las

siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Del Reglamento Interno:

“**Artículo 18.** (Órgano ejecutivo)

La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”

IX. Introducción.

El derecho al mínimo vital constituye un derecho fundamental, destinado a satisfacer necesidades primarias derivado del principio de dignidad humana, que debe ser garantizado en un Estado democrático. En el orden constitucional mexicano, el derecho al mínimo vital encuentra su reconocimiento a partir de la interpretación sistemática de los derechos humanos consagrados en los artículos 1º, 5º, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su conjunto protegen diversos derechos¹, que son el punto de partida desde el cual toda persona cuenta con el derecho a acceder a las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida que le permitan desenvolverse de manera autónoma y participativa en el Estado, así como alcanzar una vida digna y decorosa.

El goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la

¹ Educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social, medio ambiente, etcétera.

intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria.²

En esta tesitura, el derecho al mínimo vital, abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Es así que el Estado en el ejercicio de sus funciones, se encuentra limitado en su actuación, en cuanto a la restricción de este derecho humano, para lo cual debe buscar los mecanismos que permitan salvaguardarlo.

Contrario a lo anterior, el día 7 de agosto de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto por el que se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de la entidad. Destaca de dicha publicación, lo relativo a la integración del Comité de Participación Ciudadana, pues contempla una conformación de quince ciudadanos, de los cuales, diez serán de carácter técnico y cinco de carácter honorífico, estableciendo que no podrán dedicarse otra actividad profesional.

Dicho trato transgrede el derecho humano a recibir un salario mínimo justo por la realización de un trabajo, y por tanto al derecho de contar con el mínimo vital que les permita subsistir de manera digna; en virtud de que, la redacción genérica de las normas impugnadas establecida por el legislador, tiene como consecuencia que los integrantes con carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana, no reciben ingresos por tal cargo, al tiempo que se establece la prohibición de dedicarse a cualquier otra actividad distinta, aunado

² Poder Judicial de la Federación, Tesis I.4o.A.12 K (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345, del rubro **MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

a que no recibirán emolumento alguno por cargo, lo que imposibilita que puedan tener acceso al derecho del mínimo vital para satisfacer sus necesidades.

En este sentido, la norma impugnada vulnera el derecho humano al mínimo vital, por lo que se niega el acceso a una vida digna y decorosa, a través de la obtención de una contraprestación por la realización de una actividad lícita, toda vez que el Estado incumple con su obligación de garantizar en su legislación una remuneración para los miembros del Comité de Participación Ciudadana que les asegure condiciones de subsistencia digna, y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción, y por otra parte, establece la prohibición a dichos miembros de dedicarse a otra actividad remunerada.

X. Marco Constitucional y Convencional.

A. Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

“Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

(...)

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

(...)”

““Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...).”

“Artículo. 127.- Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

(...)”

”

B. Internacional.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

...”

“Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

(...)

Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

XI. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 16, primer párrafo, en la porción normativa, “**éstos últimos no percibirán emolumento alguno**”, y párrafo cuarto; así como 17, primer párrafo, en la porción normativa “**En el caso de los integrantes técnicos**”; todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California, al establecer que los miembros de carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, no recibirán contraprestación alguna por sus servicios; y al prohibir de manera genérica que los miembros del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Baja California, durante el tiempo de su gestión, no puedan ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, incluyéndose a los miembros que únicamente tienen el carácter de honoríficos, vulneran los

derechos humanos a al mínimo vital, a la vida digna y a la igualdad, establecidos en la Constitución Federal.

El derecho a un mínimo vital se refiere al derecho de todos los individuos que forman parte de una comunidad a contar con una cantidad mínima de ingresos, para hacer frente a sus necesidades más básicas (tales como la alimentación y el vestido). En ese sentido, el derecho a un mínimo vital se refiere a la disposición libre de unos recursos económicos mínimos para hacer frente a las necesidades más elementales del ser humano.³

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos establece en su artículo 5º, la prohibición de impedirle a persona alguna, el dedicarse a cualquier profesión, industria, comercio o trabajo, siempre y cuando sean lícitos, reconociendo como únicas limitantes al ejercicio de este derecho las siguientes:

- Determinación judicial.
- Lesión a derechos de terceros.
- Resolución gubernativa, con apego a la ley.

En suma, el mismo precepto constitucional dispone la prohibición de ser privado del producto de su trabajo, u obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución. Es decir, la Norma Fundante establece la libertad de toda persona para dedicarse a cualquier actividad, siempre y cuando sea lícita, aunado a que, derivado de dicha actividad, las personas tienen derecho a una retribución justa, de la cual no pueden ser privados.

En este contexto, el trabajo se debe entender, como aquella actividad humana, intelectual o material realizada por cualquier persona, y utilizada como el medio a través del cual obtienen un ingreso justo con el que buscan asegurar la

³ Carmona Cuenca, Encarna, *El derecho a un mínimo vital y el derecho a la renta básica*, Anuario de derechos humanos, disponible en:
<http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/46886/49120>

satisfacción de sus necesidades básicas como son: alimentación, vestido o calzado, entre otras⁴.

Por su parte, el artículo 123, en relación con el diverso 127 de la propia Constitución Federal, amparan el derecho al trabajo como la libertad de la que gozan las personas de acceder a un trabajo digno, socialmente útil, y disponen a su vez, que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En otras palabras, las actividades que realizan los servidores públicos, de todas las esferas competenciales, constituyen un trabajo digno y socialmente útil, que requiere de una remuneración que sirva como contraprestación a los servicios brindados, misma que debe ser adecuada e irrenunciable. Lo anterior, a efecto de garantizar a los individuos el acceso a un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, particularmente de los artículos 1, 3, 4, 6, 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123, de los cuales se desprende la obligación del Estado de garantizar a los individuos condiciones mínimas que les permitan desarrollar un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.⁵

⁴ *Tesaurus Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho al Trabajo, Índice temático. En https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/04.%20TJSCJN%20-%20DerTrabajo.pdf*

⁵ Tesis 1a. XCVII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Materia Constitucional, del rubro y esto siguientes: “**DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.**”

Asimismo, el derecho al mínimo vital deriva de diversos principios como son la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad y el Estado democrático, al considerar que las personas necesitan cubrir una serie de necesidades básicas que les permitan asegurar un pleno desarrollo de la persona. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida adecuado, así como la satisfacción de las necesidades que requieran para tal efecto.⁶

Es así que el derecho al mínimo vital establece como presupuesto, el que los individuos tengan condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, de tal suerte que la intersección entre la obligación Estatal de garantizar los derechos y el entramado de derechos y libertades fundamentales reconocidos a las personas consiste en el establecimiento de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente.

El goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.⁷

⁶ Poder Judicial de la Federación, Tesis I.9o.A.1 CS (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, p. 1738, del rubro **MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS.**

⁷ Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la

En congruencia con lo expuesto, como parte de la obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, las autoridades legislativas tienen deber de establecer normas que garanticen el acceso a todas las personas a un salario a una contraprestación justa, adecuada e irrenunciable que les permita satisfacer todas sus necesidades a efecto de garantizar una vida digna.

En oposición a lo expuesto, el Poder Legislativo del Estado de Baja California, publicó el día 7 de agosto de 2017, el Decreto Número 98, por el que se expidió la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de la Entidad, del que destacan 16 y 17, relativos al Comité de Participación Ciudadana. Dichas disposiciones se distinguen por establecer que en el ejercicio de sus funciones los integrantes de carácter honorífico de dicho Comité, no recibirán contraprestación alguna por sus servicios, aunado a que la propia norma prohíbe a los integrantes del Comité dedicarse a cualquier otra actividad que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán durante el tiempo de su gestión.

Lo anterior constituye una transgresión al derecho humano al mínimo vital, toda vez que, a los miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana del estado de Baja California se les prohíbe ejercer cualquier otro cargo o comisión que les impida el adecuado ejercicio de las actividades que realizarán como miembros del citado Comité.

En ese orden de ideas, el efecto de la norma es dejar a las personas en un estado en el que les es imposible allegarse de los ingresos necesarios para cubrir con las necesidades básicas que les permitan acceder a un nivel de vida digno y adecuado. En consecuencia, las disposiciones impugnadas vulneran el derecho de toda persona al mínimo vital y por lo tanto el derecho humano a una vida digna.

Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 793, tesis aislada 1a. XCVII/2007; IUS: 172545.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis P.VII/2013 (9a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Diciembre de 2013, Décima Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes:

DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que **el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana** en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si **el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.**

Conviene mencionar que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción. Derivado de dicha reforma, se asentaron los parámetros que rigen el Sistema Nacional Anticorrupción. En ese sentido se le otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para expedir la Ley General que estableciera las bases de coordinación de dicho sistema. Asimismo, se dispuso que las entidades federativas instaurarían Sistemas Locales Anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales en materia de combate a la corrupción.

Posteriormente, el 18 de julio de 2016, se publicó en el mismo medio de difusión oficial, el Decreto por el que se expidió la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. El citado ordenamiento, estableció en la fracción I de su artículo 36, que las leyes de las entidades federativas desarrollarían la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional.

Es así que, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispuso en su artículo 7 que el Sistema Nacional Anticorrupción se integra por:

- I. Los integrantes del Comité Coordinador;
- II. El Comité de Participación Ciudadana (integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, los cuales no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. **El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios,** en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones;
- III. El Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización, y

IV. Los Sistemas Locales, quienes concurrirán a través de sus representantes.

A efecto de demostrar el contraste que existe entre la norma que se impugna y el texto constitucional, con lo que respecta al acceso al derecho del mínimo vital, puede tomarse como ejemplo la redacción establecida en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en la que se estableció que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción quedaría integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hubieran destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, mismos que no tendrían relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. No obstante, el vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serían establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones.

Es decir, siguiendo con ese mismo ejemplo, la Ley General, efectivamente prevé que todos los integrantes del Comité de Participación Ciudadana recibirán una contraprestación por los servicios prestados durante su encargo. Situación que no ocurre en la norma impugnada, ya que la misma establece una distinción entre los integrantes de carácter técnico que recibirán la contraprestación, por virtud de un contrato de prestación de servicios por honorarios, en tanto que los de carácter honorífico no recibirán remuneración alguna.

Al respecto, conviene destacar que el derecho al salario, entendido como la contraprestación que recibe un trabajador por los servicios prestados, es protegido no solo a nivel interno por la Norma Fundamental, sino por diversos instrumentos internacionales vinculantes para el Estado mexicano. Es definido en el artículo 1° del Convenio Número 95, sobre la protección del salario de la OIT, el cual entró en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue adoptado por México el 27 de septiembre de 1955, que a la letra indica lo siguiente:

“Artículo 1.

*A los efectos del presente Convenio, **el término salario significa la remuneración o ganancia**, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, **fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.**”*

Resulta incongruente con lo anterior la Ley impugnada pues la misma contempla disposiciones, que establecen que los miembros del Comité no tendrán relación laboral con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, bajo el argumento de que con ello se garantiza la objetividad de su función dentro del Comité, sin embargo prevé que la relación jurídica únicamente entre los miembros de carácter técnico y la Secretaría Ejecutiva, así como su contraprestación, estará definida mediante contratos de prestación de servicios por honorarios, reafirmando su intención de que los miembros honoríficos no reciban contraprestación alguna.

En adición, se prevé de manera genérica que los miembros del Comité, no podrán ocupar cargos específicos en la administración pública, lo cual pudiere resultar coincidente con el argumento de que así se garantiza la imparcialidad en el ejercicio de su encargo y de que la restricción encuentra validez cuando se trata de ponderar un interés social ante el del particular⁸, sin embargo las normas impugnadas señalan que tampoco podrán dedicarse a cualquier otra actividad que les impida el desarrollo de las funciones que se les encomiendan como parte del Comité de Participación Ciudadana, contraviniendo con ello, el derecho del que gozan todas las personas de recibir un salario por la prestación de sus servicios, a través del cual podrán desarrollar un plan de vida digno tanto individual, como familiar.

⁸ Tesis P./J.28/99, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, Novena Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes: **LIBERTAD DE TRABAJO. NO ES ABSOLUTA DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE LA RIGEN (ARTÍCULO 5º., PÁRRAFO PRIMER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

En este aspecto conviene resaltar lo correspondiente al párrafo cuarto del artículo 16, de la ley impugnada, mismo que tiene por objeto establecer una prohibición respecto a las actividades que no podrán realizar los miembros del Comité de Participación Ciudadana durante el tiempo de su encargo (cinco años).

En concreto estas actividades son las siguientes:

- a) ocupar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal.
- b) ocupar cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

Sin embargo, del contenido del precepto, se advierte que la norma no realiza una distinción objetiva entre los integrantes del Comité de Participación Ciudadana que fungen con carácter técnico u honorario, de tal modo que, homogeniza a todos los miembros en la misma determinación, sin atender a las diferencias substanciales entre ellos, tal y como se puede apreciar de la literalidad de la norma:

“Artículo 16.

(...)

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, estatal o municipal; ni cualquier otro empleo que les Impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al comité de participación ciudadana y a la comisión ejecutiva.

(...)”

De tal modo que, derivado de dicha prohibición se excluye del ámbito de sus acciones cualquier actividad remunerada, sin que, como se ha descrito, se distinga entre los miembros del Comité de Participación Ciudadana que perciben ingresos y los que fungen con carácter honorario, que no reciben emolumento alguno. Por ello, el precepto impone la misma prohibición a sujetos en condiciones diversas y con actividades de alto grado de responsabilidad dentro del sistema anticorrupción en la entidad.

Es así que las implicaciones derivadas de este precepto se materializan concretamente en que se otorgue un trato inequitativo entre miembros del mismo Comité, unos con percepción económica y otros sin la misma, e imponiendo incluso una mayor cantidad de actividades a los miembros con carácter honorífico dentro del Comité y con igual trascendencia.

No pasa desapercibido que la norma prevé en su composición, el no realizar cualquier empleo con la finalidad de que no sea impedido el libre ejercicio de los servicios que se presten al Comité de Participación Ciudadana, ante ello impone una disponibilidad total de parte todos sus miembros sin que como se ha dicho esto responda a las necesidades económicas de los miembros honorarios quienes fungirán en la misma disponibilidad temporal sin emolumento alguno. Sin embargo, en el caso de los integrantes técnicos se justifica, porque su economía no se ve afectada y puede incrementar su ingreso realizando actividades que escapen del ámbito de la prohibición con cualquier otra labor, mientras que el miembro honorario, ve circunscrita su percepción económica por no poder ocupar empleo cargo o comisión no solo en los ámbitos de gobierno, sino cualquiera que impida el libre ejercicio de sus servicios al Comité de Participación Ciudadana.

En esta línea argumentativa tenemos que se crea una regla general que incluye a todos los miembros del Comité, sin que exista razón válida que justifique dicha determinación, pues pone en desventaja a quienes participen con nombramientos honoríficos, frente a miembros técnicos con igualdad de actividades y que incluso tienen un mayor requerimiento toda vez que participan en representación ante el Comité Coordinador, en sustitución de miembros del

Comité por ausencia, por un periodo máximo de dos meses, así como integrar la Comisión Especial para el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En virtud de lo anterior, las disposiciones impugnadas, privan a los miembros honoríficos del Comité de Participación Ciudadana de gozar de las condiciones salariales mínimas, equitativas y satisfactorias que permitan el acceso a un nivel de vida digno y adecuado, aunado a que la carga de tareas que llevarán a cabo resulta mayor, en comparación con los miembros de carácter técnico que sí recibirán remuneración por sus servicios.

A mayor abundamiento, conviene recordar que el salario, como derecho, ha sido tema central de diversas Recomendaciones⁹ emitidas por la Organización Internacional del Trabajo, que, aunque no resultan ser vinculantes, contienen aportaciones valiosas en cuanto al establecimiento de criterios a seguirse respecto al tema salarial, contemplando como finalidad que en la determinación de los mismos, no se genere afectación alguna a los trabajadores, tal como se establece en el preámbulo de la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135), misma que contempla en su apartado I, denominado Objetivo de la Fijación de Salarios Mínimos, que:

“1. La fijación de salarios mínimos debería constituir un elemento de toda política establecida para eliminar la pobreza y para asegurar la satisfacción de las necesidades de todos los trabajadores y de sus familias.

2. El objetivo fundamental de la fijación de salarios mínimos debería ser proporcionar a los asalariados la necesaria protección social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios.”

⁹ Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928; Recomendación sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951, y Recomendación sobre igualdad de remuneración, 1951.

Asimismo, a pesar de su falta de vinculatoriedad, conviene traer a colación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 23¹⁰, establece que el derecho al trabajo se compone de los siguientes elementos esenciales:

- 1) La posibilidad de que toda persona pueda acceder libremente a un trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- 2) La obligación del Estado de establecer protección en contra del desempleo, lo que lo obliga a la generación de empleos.
- 3) La posibilidad de acceder a condiciones de trabajo justas, que propicien el reconocimiento de la dignidad de las personas.
- 4) **La garantía de acceso a una remuneración que le asegure al trabajador y su familia, un mínimo de existencia.**

Asimismo, se reconoce el derecho del trabajador a «una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social» (artículo 23.3). Y, por otro lado, se proclama también el derecho de toda persona a «un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios» (artículo 25.1).

No debe pasarse por alto el hecho de que el artículo 1º, de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de garantizar a todas las personas el ejercicio de los derechos reconocidos en la misma Norma Fundamental, así como en los Tratados Internacionales de los que es parte, ello como presupuesto fundamental para asegurar un trato en condiciones de igualdad a todas las personas, prohibiendo toda distinción por cuestiones como

¹⁰ **Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. ...”.

el origen étnico, género, edad, condición social, de salud, estado civil, por mencionar algunos; no obstante ésta disposición es enunciativa más no limitativa, al vislumbrar que tampoco encontrará sustento aquella distinción injustificada que se genere por motivo de cualquier otra condición que atente contra la dignidad de las personas o intente anular o menoscabar los derechos y libertades de las mismas.

La prohibición de discriminación, a que hace referencia el artículo primero de la Constitución Federal, así como el 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, que prevé la igualdad de la que deben gozar todas las personas, extienden sus alcances al deber que tiene el Estado de no introducir o expulsar del orden jurídico mexicano, toda norma que pretenda aceptar cualquier práctica que atente contra la igualdad jurídica de todas las personas.

En ese sentido cualquier medida legislativa adoptada que pretenda restringir los derechos de las personas, debe encontrar sustento constitucional y legalmente válido, estableciendo siempre la que sea menos restrictiva para la persona, en atención al principio *pro homine*. Empero si se trata de una medida que no cumpla con lo anterior y que propicie un tratamiento diferenciado entre iguales, debe ser tildada de inconstitucional, por restringir a una determina porción de un grupo, que debería gozar de un trato similar, el ejercicio de un derecho, tal como el de igualdad.

Lo anterior adquiere mayor relevancia a la luz del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece **la obligación de los Estados Partes para reconocer el derecho de toda persona sin distinciones de ninguna especie al goce de condiciones de trabajo equitativas** y satisfactorias que le aseguren en especial una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores un salario que le permita satisfacer las necesidades básicas para garantizar un nivel de vida digno.

¹¹ "Artículo 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación a igual protección de la ley".

En congruencia con lo anterior, se encuentra la Tesis P./J.9/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Septiembre de 2016, Décima Época, Materia Constitucional, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. El principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta. *Es contraria toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. Sin embargo, es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. En igual sentido, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada. No se debe perder de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.*

En ese sentido el derecho a la igualdad constituye una prerrogativa fundamental, pues de su reconocimiento deviene la posibilidad de acceder a otros derechos, tales como el de acceder en condiciones igualitarias a un mínimo vital que asegure a las personas acceder a un nivel de vida digna. Para ello, el Estado debe prever que se garantice que toda persona, sin distinción alguna, tenga acceso a un ingreso adecuado y justo con relación a su trabajo, en condiciones de igualdad.

Con relación a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que los Estados tienen la obligación de proteger y garantizar a las personas el derecho que tienen a la vida, no obstante, dicha protección no solo se circunscribe al hecho de prever que no sean privadas de ella, sino que trasciende a la obligación de los Estados parte de adoptar medidas que tengan como finalidad **crear condiciones tales que aseguren que no se produzcan violaciones a ella y tener acceso a circunstancias que le aseguren llevarla con dignidad.**¹²

Asimismo, el Tribunal Internacional ha determinado que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana. Es decir, la obligación del Estado a garantizar el derecho a la vida implica necesariamente la adopción de medidas y garantías que permitan que la vida de sus habitantes resulte de un nivel adecuado y digno. Así lo estableció al resolver el Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, en la Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 162, que por su relevancia a continuación se transcribe:

“162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana[203] y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.”

¹² Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, Párrafo 144.

De lo expuesto se hace destacar que las normas impugnadas adolecen de un vicio de inconstitucionalidad que deviene del trato diferenciado que se da a los miembros honoríficos que integrarán el Comité de Participación Ciudadana, en comparación con los de carácter técnico, al prever una restricción a obtener una remuneración por los servicios prestados a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, aunado a la prohibición genérica que establece para que los miembros de dicho Comité no se dediquen a otra actividad mientras dure el ejercicio de su encargo, contraviniendo lo dispuesto por la Constitución Federal y las normas convencionales adoptadas por el Estado mexicano en la materia.

Tangencialmente, en adición a lo previamente expuesto, es posible mencionar que los miembros con carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana tienen una serie de obligaciones exclusivas, que se traducen en una mayor colaboración comparada con los miembros de carácter técnico, incluso cuando estos últimos recibirán una contraprestación por sus servicios y los miembros de carácter honorífico no. A continuación se exponen algunas de las actividades que llevan a cabo de manera exclusiva los miembros de carácter honorífico:

<p>Actividades de participación exclusiva de los miembros honorarios del Comité de Participación Ciudadana.</p>
--

<p><i>Artículo 19. <u>Los integrantes honoríficos del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la mayor antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.</u></i></p>

<p><i>De presentarse la ausencia temporal de algún representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus integrantes honoríficos a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses aquel miembro honorífico al que le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.</i></p>
--

Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIX. Los miembros honoríficos se encargarán de proporcionar, impulsar o impartir cursos en materia anticorrupción a los servidores públicos de los diferentes órdenes de gobierno, como instituciones de educación media y superior, así como las personas físicas y morales de esa entidad, para la ponderación de la ética y valores, en los futuros servidores públicos o quienes le presten algún servicio a los mismos y

XX. Integrar la Comisión Especial a que se hace referencia en el párrafo octavo del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante cuatro miembros honoríficos del Comité de Partición Ciudadana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se hace notar que las normas impugnadas vulneran el derecho humano al mínimo vital así como los derechos a la igualdad y a la vida digna, toda vez que de la redacción de las disposiciones impugnadas se desprende una redacción genérica que tiene como consecuencia una restricción para obtener una remuneración justa y apropiada por los servicios prestados por parte de los miembros con carácter honorífico del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado Baja California.

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada, publicada en el Decreto Número 98, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 7 de agosto de 2017.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos

41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

No obstante lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *por persona*, encuentre una interpretación de las normas impugnadas que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro

mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra del acceso a un mínimo vital que asegure la subsistencia de las personas en condiciones de dignidad.

Esta acción se identifica con los objetivos “8. Trabajo decente y crecimiento económico” y la meta 8.5, la cual es “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor”, así como el objetivo 10. “Reducir la desigualdad en los países y entre ellos” y la meta 10.3 “Garantizar la igualdad de oportunidades y reducir la desigualdad de resultados, incluso eliminando las leyes, políticas y prácticas discriminatorias y promoviendo legislaciones, políticas y medidas adecuadas a ese respecto” y la 10.4 “Adoptar políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social, y lograr progresivamente una mayor igualdad”. Es así como el derecho al mínimo vital y a una vida digna en igualdad de condiciones, cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la “Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor dignidad de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas gocen de la libertad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación interna.

Es así como la norma impugnada se constituye como una grave restricción al ejercicio pleno de los derechos humanos de igualdad, vida digna y a un salario mínimo vital, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por restringir el derecho de las personas a recibir una justa retribución por los servicios prestados, que les asegure el acceso a una vida digna, lo cual trasgrede los derechos antes enunciados en perjuicio de las personas que integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, bajo la figura de miembro honorífico.

A N E X O S

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Estado de Baja California del día 7 de agosto de dos mil diecisiete que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS